

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165130-0270-2018, donde obra queja N° 4146 del 17 de julio de 2018, interpuesta por el señor **Walberto Paternina** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.321.528, por afectación al recurso aire, presuntamente por la señora **Paola Reyes Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía **26.216.505**, derivados de la tenencia de un corral ubicado sobre la margen izquierda aguas arriba del rio Zungo, que ocupa una área aproximada de 18 m2, con tres compartimientos, donde se ubicaban; cuatro lechones, tres animales de

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

media ceba y un animal cebado para salida pronta, en el predio barrio Loma Verde del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 23 de julio de 2018, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico **N° 1887** del 07 de septiembre de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Corral	07°	49'	23.5"	076°	38'	34.1"

"Desarrollo Concepto Técnico"

Se realizó visita a la población del barrio Loma Verde del municipio de Apartado, donde se observó un corral ubicado sobre la margen izquierda aguas arriba del río Zungo, que ocupa una área aproximada de 18 m2, con trs compartimientos, donde se ubicaban; cuatro lechones, tres animales de media ceba y un animal cebado para salida pronta.

Registro fotográfico.

Conclusiones:

*En consecuencia, a la presencia de los olores emanados de la cochera, de propiedad de la señora **Paola Reyes Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía **26.216.505**, quien responde en el celular **314 780 5129**, las casas circunvecinas no soportan la crianza de los animales en el sitio porque los criaderos están reglamentados por:*

- **Artículo 51 del Decreto Reglamentario 2257 de 1986 proveniente del Ministerio de Salud, en los cuales se prohíbe la explotación comercial, funcionamiento y criadero de animales domésticos, silvestres. Salvajes y exóticos dentro del perímetro urbano.**
- **Teniendo como base los. Artículo 209º.- En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece.**
- **Artículo 594º.- La salud es un bien de interés público.**
- **596º.- Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea. De la ley 09/79.**

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

Suspender de inmediato la producción agroindustrial de carne de cerdo mediante la tenencia de animales en sitio sin la reglamentación establecida en las Guías nacionales porcina.

Además de encontrarse en las áreas de protección que según el decreto 2811/74, reza: **SUELOS DE PROTECCIÓN EN EL SUELO RURAL ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL ARTÍCULO 102.**

Incorpórese al Acuerdo 015 del año 2005 el Artículo 97C: Suelos de protección. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 83, numeral d) del Decreto 2811 de 1974 son bienes inalienables e imprescindibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Participar de los oficios a la Secretaria de agricultura e Inspección de policía del municipio de Apartado, para que se apersona de la situación de producción industrial de carne de cerdo en el casco urbano, barrio loma Verde, sobre la margen izquierda aguas arriba del rio Zungo."

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

III. CONSIDERANDO.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar contra la señora **Paola Reyes Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía **26.216.505**, con el fin de corroborar si se continúan realizando la presunta afectación ambiental derivadas de la tenencia de un corral ubicado sobre la margen izquierda aguas arriba del rio Zungo, que ocupa una área aproximada de 18 m², con tres compartimientos, donde se ubicaban; cuatro lechones, tres animales de media ceiba y un animal cebado para salida pronta, en el predio barrio Loma Verde del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, sin respectiva autorización de la Corporación, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de corroborar si la señora **Paola Reyes Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía **26.216.505**, sigue realizando las actividades, esclarecer los hechos, motivo expresado anteriormente, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena al área Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular con el fin de corroborar si se continúan realizando las actividades.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **Paola Reyes Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía **26.216.505**.

ARTICULO CUARTO - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOO

JULIANA OSPINA LUJAN.
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	01/11/19.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165130-0270-2019.